

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE COMPLEMENTA LA LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL, EN LA REGULACIÓN DE CIERTOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

BOLETIN N° 6476-07

---

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

Para el despacho de esta iniciativa la señora Jefe del Estado ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de suma para todos sus trámites constitucionales, por lo que esta Corporación cuenta con un plazo de diez días corridos para afinar su tramitación, término que vence el 12 del mes en curso, por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el día de hoy, 2 de junio.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de don José Antonio Viera Gallo Quesney, Ministro Secretario General de la Presidencia; don Edgardo Riveros Marín, Subsecretario de esa Cartera; don Marcos Opazo Godoy, asesor jurídico de ese Ministerio y doña Nelly Salvo Ilabel, Jefa del Departamento de Asesorías y Estudios de la División Jurídica del Ministerio de Justicia.

**I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.**

El proyecto, dentro de la idea general de adecuar la legislación interna a las observaciones y sugerencias formuladas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico ( O.C.D.E.), en la Primera y Segunda Fase de Evaluación del cumplimiento por Chile de la Convención para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, tiene por objeto:

1° modificar el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales para incluir dentro de las hipótesis de extraterritorialidad de la ley chilena y someter, por tanto, a la jurisdicción nacional, el delito de cohecho a funcionario público extranjero, cuando sea cometido por un chileno o por una persona que tenga residencia habitual en el país.

2° modificar el artículo 157 del mismo Código, para dar competencia para conocer del delito señalado en el número anterior, a los tribunales chilenos con competencia en lo penal, aunque solamente una parte de la ejecución del delito haya tenido lugar en Chile.

3° modificar el artículo 27 de la ley N° 19.913, que Crea la Unidad de Análisis Financiero, para incluir dentro del listado de

delitos base de los de lavado de activos, el de cohecho a funcionario público extranjero, tratado en el nuevo párrafo 9 bis que la ley N° 20.341, agrega en el Título V del Libro II del Código Penal.

Tales ideas las que el proyecto concreta mediante dos artículos, son propias de ley al tenor de lo establecido en el artículo 19 N° 3, incisos cuarto, séptimo y octavo en relación con los artículos 63 N°s. 1, 2 y 3, y 77 de la misma Carta Fundamental.

## **II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.**

De conformidad a lo establecido en los números 2°, 4° , 5° y 7° del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que el artículo 1° tiene rango de ley orgánica constitucional por dar competencia a los tribunales chilenos para conocer del delito de cohecho a funcionario público extranjero, ampliar la regla de competencia basada en el principio de ejecución del delito e incidir, por tanto, en la organización y atribuciones de los tribunales según lo previene el artículo 77 de la Constitución Política.

2.-. Que ninguna de sus disposiciones es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que se aprobó la idea de legislar por unanimidad. (participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Burgos, Cardemil. Ceroni, Marcelo Díaz, Eluchans, Cristián Monckeberg y Saffirio).

4.- Que no hubo artículos o indicaciones rechazados por la Comisión.

## **III.- DIPUTADO INFORMANTE.**

Se designó Diputado Informante al señor Cristián Monckeberg Bruner.

## **IV.- ANTECEDENTES.**

El Mensaje señala que esta iniciativa reconoce como antecedente una moción presentada por los Diputados señores Jorge Burgos Varela, Guillermo Ceroni Fuentes y Nicolás Monckeberg Díaz y el ex Diputado señor Juan Bustos Ramírez, la cual tuvo por objeto adecuar la legislación interna a las observaciones y sugerencias formuladas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico ( O.C.D.E.), en la Primera y Segunda Fase de Evaluación del cumplimiento por Chile de la Convención para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales. Agrega que tal iniciativa – hoy la ley N° 20.341 – contaba con dos artículos: el primero que introducía diversas modificaciones en el Código Penal y el segundo que modificaba el Código Orgánico de Tribunales para incluir dentro de las hipótesis de

extraterritorialidad de la ley chilena, el delito de cohecho a funcionario público extranjero.

Agrega el Mensaje que, dado que el proyecto contenía disposiciones propias de ley orgánica constitucional, fue remitido al Tribunal Constitucional, el que declaró inconstitucional el artículo 2° por un defecto de naturaleza administrativa, es decir, no haber efectuado la consulta que el artículo 77 de la Carta Política previene debe hacerse a la Corte Suprema de Justicia, cuando se introducen modificaciones en materia de organización y atribuciones de los tribunales.

Más adelante señala que el cumplimiento de las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en el marco de la Convención para Combatir el Cohecho a los Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, adquieren especial relevancia para el acceso de nuestro país a ese organismo, por cuanto para ser admitido se evalúa si el país comparte sus valores y principios fundamentales y si tiene la voluntad y la capacidad de cumplir con las obligaciones legales y políticas propias de un miembro pleno, criterio este último que la Organización identifica con la completa y total implementación de las normas de la Convención citada.

En lo que se refiere a la jurisdicción, el Mensaje señala que el artículo 4° , párrafo 1° de la Convención, dispone que cada Parte tomará las medidas necesarias para establecer jurisdicción sobre el cohecho de un funcionario público extranjero cuando el delito sea cometido en todo o parte en su territorio. El párrafo 2° establece que cada Parte que tenga jurisdicción para perseguir a sus nacionales por delitos cometidos en el extranjero, deberá tomar las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto del cohecho de funcionarios públicos extranjeros. El párrafo 3° plantea la situación que se crea cuando más de una Parte tenga jurisdicción para conocer de un delito previsto en la Convención, señalando que en tal caso deberán consultar entre ellas para determinar la jurisdicción más apropiada para la persecución del delito. Por último, y de acuerdo al párrafo 4°, cada Parte deberá revisar si el fundamento de su jurisdicción es eficaz para el combate contra el cohecho a funcionario público extranjero y, si no lo fuera, deberá tomar las medidas apropiadas.

Entrando de lleno a los fundamentos de esta iniciativa, señala que la trascendencia que tiene el nuevo artículo 251 bis agregado al Código Penal por la ley N° 20.341, que tipifica el delito de cohecho a funcionario público extranjero, considerando especialmente el bien jurídico protegido, hace necesario incluirlo en el catálogo de delitos que, aunque cometidos en el extranjero, deben quedar sometidos a la jurisdicción de los tribunales nacionales.

Esta inclusión se haría por dos vías: la primera integrando esta figura en el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, el que trata de delitos de alta trascendencia jurídica como la malversación de caudales públicos, los fraudes, exacciones ilegales y otros, cometidos por funcionarios públicos chilenos o extranjeros al servicio de la República, pero que aunque cometidos fuera del territorio nacional, quedan sometidos a la

jurisdicción nacional sea en razón de la naturaleza del ilícito o de la nacionalidad de sus autores o de ambas circunstancias.

La segunda mediante una excepción a la regla de competencia establecida en el artículo 157 del mismo Código, norma que dispone que será competente para conocer de un delito el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido y que se entenderá cometido el delito en el lugar donde se hubiere dado comienzo a su ejecución. La excepción consiste en establecer que en materia del delito de cohecho a funcionario público extranjero, serán competentes los tribunales nacionales aún cuando solamente una parte de su ejecución haya tenido lugar en Chile.

## **V.- INFORME DE LA CORTE SUPREMA.**

La Excm. Corte Suprema mediante oficio N° 111, de 20 de mayo recién pasado, procedió, de conformidad a lo establecido en el artículo 77 de la Constitución Política, a informar este proyecto.

En dicho informe, la Corte se muestra favorable a la modificación que se introduce en el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, pero no así respecto de la que se quiere introducir en el inciso tercero del artículo 157 del mismo Código, la que considera que carece de sentido.

En efecto, considera innecesaria la regla de competencia que se quiere introducir en dicho artículo por cuanto la materia ya se encuentra reglada en el artículo 167 del Código Orgánico de Tribunales, el que señala lo siguiente:

“ Artículo 167.- Las competencias propias de los Jueces de Garantía y de los Tribunales Orales en lo Penal respecto de los delitos perpetrados fuera del territorio nacional que fueren de conocimiento de los tribunales chilenos serán ejercidas, respectivamente, por los Tribunales de Garantía y Orales en lo Penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al turno que dicho tribunal fije a través de un auto acordado.”.

Por otra parte, añade que no resulta necesario radicar en Chile el principio de ejecución de un delito cometido fuera del territorio, pues el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, comienza diciendo “Quedan sometidos a la jurisdicción chilena los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República que a continuación se indican”, es decir, se reconoce que la ejecución se produce fuera del territorio nacional.

Por lo anterior, considera equivocada la proposición de modificar el artículo 157, porque no es necesario exigir que parte de la ejecución del ilícito se entienda cometido en Chile para que los tribunales nacionales tengan competencia para conocer de ellos y, más aún, si el artículo 167 señala la manera en que se distribuirá la competencia entre los tribunales involucrados, siguiendo las reglas del turno que establece el

auto acordado de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 22 de mayo de 2007.

Finalmente, hace presente que el proyecto de ley que fortalece la persecución penal de los atentados y amenazas contra Fiscales del Ministerio Público y Defensores Penales, boletín N° 6417-07, pendiente en primer trámite en el Senado, modifica también el inciso tercero del artículo 157, por lo que de aprobarse ambas iniciativas, lo más probable sería que se produjeran dificultades en su aplicación.

## **VI.- POSICIÓN DEL EJECUTIVO.**

Los representantes del Ejecutivo discreparon del parecer de la Corte por cuanto, a su entender, su informe se basaba en la idea de que la totalidad del delito debería cometerse fuera del país, siendo que en realidad lo propuesto por el proyecto en la modificación que se introducía al artículo 157, no hacía otra cosa más que ampliar la regla del principio de ejecución, haciéndola comprensiva también de los ilícitos en que solamente una parte de ellos, no necesariamente su inicio, se cometiera en Chile, como podría ser el caso del cohecho, en que el ofrecimiento podría ser hecho fuera de nuestras fronteras pero el pago mismo dentro del territorio.

La Comisión, por unanimidad, acogió este parecer.

## **VII.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.**

### **a) Discusión general.**

Durante del debate acerca de la idea de legislar, los representantes del Ejecutivo hicieron presente que este proyecto tenía como antecedente una moción parlamentaria que pretendía efectuar adecuaciones en la legislación interna para hacerla compatible con las observaciones y sugerencias formuladas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (O.C.D.E.) en relación a la aplicación en el país de la Convención para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales.

Agregaron que dicho proyecto contaba con dos artículos en virtud de los cuales, por el primero, se introducían diversas modificaciones adecuatorias a las observaciones formuladas por la O.C.D.E. en el Código Penal y, en el segundo, se modificaba el Código Orgánico de Tribunales para incluir en el artículo 6°, el que trata de los delitos que quedan sometidos a la jurisdicción chilena, no obstante haberse cometido fuera del territorio de la República, dentro de las hipótesis de que trata su N° 2, el cohecho a funcionario público extranjero.

Añadieron que habiéndose sometido el proyecto al conocimiento del Tribunal Constitucional en razón de que una de sus normas tenía rango orgánico constitucional, éste declaró la inconstitucionalidad del artículo 2°, el que debió eliminarse de su texto, dado que tanto la Cámara

como el Senado omitieron el trámite establecido en el artículo 77 de la Constitución Política, el que obliga a oír a la Corte Suprema cuando se trata de modificar la organización y atribuciones de los tribunales.

Cerrado el debate, se aprobó la idea de legislar por unanimidad. ( participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz, Eluchans, Cristián Monckeberg y Saffirio).

## **b) Discusión en particular.**

### **Artículo primero.-**

Introduce dos modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales.

**a) Por la primera** modifica el N° 2 del artículo 6°, disposición que establece lo siguiente:

“Artículo 6°.- Quedan sometidos a la jurisdicción chilena los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República que a continuación se indican:

2° La malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, la infidelidad en la custodia de documentos, la violación de secretos, el cohecho, cometidos por funcionarios públicos chilenos o por extranjeros al servicio de la República; “.

La modificación consiste en agregar en este número, antes del punto y coma (;) lo siguiente: “ y el cohecho a funcionarios públicos extranjeros , cuando sea cometido por un chileno o por una persona que tenga residencia habitual en Chile”.

El texto, muy similar al observado por el Tribunal Constitucional, se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

**b) Por la segunda** modifica el inciso tercero del artículo 157, norma ubicada en el párrafo 5 del Título VII, el que trata de las reglas que determinan la competencia en materias criminales entre tribunales de igual jerarquía.

El citado artículo 157 establece en sus tres primeros incisos lo siguiente:

“ Artículo 157.- Será competente para conocer de un delito el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da motivo al juicio.

El juzgado de garantía del lugar de comisión del hecho investigado conocerá de las gestiones a que diere lugar el procedimiento previo al juicio oral.

El delito se considerará cometido en el lugar donde se hubiere dado comienzo a su ejecución.”.

La modificación consiste en agregar en el inciso tercero, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo:

“ Sin perjuicio de lo anterior, serán competentes para conocer del delito de cohecho a funcionarios públicos extranjeros, los tribunales chilenos con competencia en lo penal, incluso cuando sólo una parte de su ejecución haya tenido lugar en Chile.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que lo que se pretendía con esta modificación, era otorgar competencia a los tribunales chilenos para conocer de estos delitos, aun cuando su principio de ejecución no tuviere lugar en Chile. Agregaron que el artículo 157 otorgaba competencia a los tribunales nacionales únicamente cuando se iniciaba su ejecución en el país, de tal manera que en el evento que ello no ocurriera, los tribunales nacionales carecerían de competencia. Con la norma propuesta, en cambio, cualquiera fuera la parte del delito que se cometiera en Chile, daría a nuestros tribunales competencia para conocer de él.

No se produjo mayor debate, aprobándose el número por unanimidad, sólo con adecuaciones de forma.

### **Artículo segundo.-**

Modifica la letra a) del artículo 27 de la ley N° 19.913, que Crea la Unidad de Análisis Financiero.

El artículo 27 citado señala en su letra a) lo siguiente:

“Artículo 27.- Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio” ( 5 años y un día a 15 años) “y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:

a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 19.366 “( actual 20.000) “, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos; **en los Párrafos 4, 5, 6 y 9** del Título V del Libro II del Código Penal “(prevaricación, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales y cohecho) “y, en los artículos 141 ( secuestro), 142 ( sustracción de menores), 366 quáter ( acciones de significación sexual), 367 (prostitución de menores) y 367 bis ( promover o facilitar la entrada o salida de personas del país para que ejerzan la prostitución en Chile o en el extranjero); o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.”.

La modificación consiste en agregar al final de los párrafos destacados del Código Penal, la mención del párrafo 9 bis.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que durante la tramitación de la moción que sirvió de antecedente a este proyecto y que devino en la ley N° 20.341, el delito de cohecho a funcionario público extranjero se radicó en un párrafo aparte - 9 bis - que se agregó al Título V del Libro II del Código Penal, delito que hasta entonces figuraba en el párrafo 9 de ese mismo Título, razón por lo que esta modificación no era más que una concordancia entre el Código citado y la ley N° 19.913.

No se produjo debate, aprobándose el artículo en los mismos términos, por unanimidad.

\*\*\*\*\*

Por las razones expuestas y por las que hará valer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

#### “PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1) Agrégase en el N° 2° del artículo 6°, antes del punto y coma (;) el siguiente párrafo: “ y el cohecho a funcionarios públicos extranjeros, cuando sea cometido por un chileno o por una persona que tenga residencia habitual en Chile”.

2) Agrégase en el inciso tercero del artículo 157, a continuación del punto (.), que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo:

“ Sin perjuicio de lo anterior, serán competentes para conocer del delito de cohecho a funcionarios públicos extranjeros, los tribunales chilenos con competencia en lo penal, incluso cuando sólo una parte de su ejecución haya tenido lugar en Chile.”.

Artículo 2°.- Modifícase la letra a) del artículo 27 de la ley N° 19.913 en el siguiente sentido:

1) Sustitúyese, a continuación del número “ 6 “, la letra “y” por una coma(,).

2) Intercálase entre el guarismo “ 9 “ y la frase “del Título “, la siguiente expresión: “ y 9 bis”.”.

\*\*\*\*\*

Sala de la Comisión, a 2 de junio de 2009.

Acordado en sesiones de fechas 13 de mayo y 2 de junio del año en curso, con la asistencia de los Diputados señora Laura Soto González (Presidenta), señora Marisol Turre Figuerola y señores Pedro Araya Guerrero, Gonzalo Arenas Hödar, Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda, Felipe Harboe Bascuñán, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz y Eduardo Saffirio Suárez.

En reemplazo del Diputado señor Marcelo Díaz Díaz asistió a una de las sesiones el Diputado señor Marcelo Schilling Rodríguez.

EUGENIO FOSTER MORENO  
Abogado Secretario de la Comisión